

***Decreto de 28 de julio de 1838,
reglamentando la administracion de las aduanas marítimas.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea constituyente ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea constituyente del Estado de Nicaragua: en atencion a que por decreto de 30 de abril último se reservó disponer de la administracion, recaudacion e intervencion de las rentas que ántes concentraba la federacion, i a que es necesario hacerlo para cubrir las atenciones precisas e indispensables del Estado por la deficiencia de su erario, ha venido en decretar i

Decreta:

CAPITULO I.

De la administracion i recaudacion de las rentas.

Art. 1°. Los puertos de San Juan i el Realejo pertenecen al Estado: las propiedades que se importen i esporten por ellos serán protegidas, sujetándose a las leyes, i respetando los fueros del Estado.

Art. 2°. En dichos puertos habrá el número de empleados que crea la seccion 2ª, art. 59, párrafo 2° i 7° de la lei orgánica de hacienda federal de 27 de febrero de 1837: sus dotaciones serán por ahora las mismas, i sus nombramientos con arreglo a la propia lei por el Poder ejecutivo del Estado a propuesta en terna del Consejo representativo. En las dotaciones de los administradores se comprenden los gastos de oficina.

Art. 3°. Las cualidades de los administradores i contadores serán las mismas que se exigen para el tesorero i contador de hacienda por la lei de 2 de mayo de 1837, emitida por la Asamblea ordinaria del Estado.

Art. 4°. Las fianzas de estos empleados serán las mismas que actualmente hayan rendido, i su calificacion corresponde a la contaduría mayor de cuentas.

Art. 5°. Habrá en dichos puertos la custodia que el Gobierno crea conveniente; cuyo servicio será periódico a juicio del mismo, sin que esceda de seis meses.

Art. 6°. El Gobierno a propuesta en terna del Comandante jeneral nombrará a los comandantes i ayudantes militares de cada uno de los enunciados puertos, siempre que considere necesarias las últimas clases; pero los primeros nunca serán de mayor graduacion que de la de Capitan, i los segundos de la de Tenientes.

Art. 7°. Las atribuciones de estos serán las mismas que han ejercido hasta aquí bajo su responsabilidad.

Art. 8°. El Contador vista de cada puerto pasará las revistas de comisario, i formará los ajustamientos correspondiente.

Art. 9º. El Gobierno previos los datos e informes que adquiriera, establecerá garitas en los lugares mas a propósito para celar el contrabando que se hace por los puertos, consultando siempre la posible economía.

Art. 10. La deducccion i cobro de los derechos marítimos se practicará en el modo i términos que prescriben el arancel i tarifa federales del año próximo pasado de 1837, i la presente lei; i el dos por ciento que ha correspondido al Estado, se cobrará con arreglo a la lei de 2 de mayo del propio año emitida por la Asamblea ordinaria, llevándose con la debida separacion.

Art. 11. Sin embargo de que por el enunciado arancel se esceptúan de pagar el derecho de tonelaje los buques que lo han satisfecho en el primer puerto de la República en que hayan tocado, se les exigirán precisamente los cuatro reales por cada una de las toneladas que contenga su capacidad; pero no causarán este derecho los que vengan en lastre a cargar frutos, o efectos del pais, i los de guerra de que habla el art. 3º del arancel.

Art. 12. No se admitirán los buques registrados en otros puertos de la República, ni las guías francas que se han usado, a ménos que paguen en los del Estado los derechos establecidos.

Art. 13. La introduccion de armas i elementos de guerra puede hacerse por los puertos, obteniendo ántes permiso del Gobierno para el desembarque.

Art. 14. El administrador tan luego que fondee un buque, pasará a bordo con un guarda, a efectuar un prolijo reconocimiento para examinar el número de piezas que contenga el cargamento, tomar razon de ellas, i hacer un cotejo en su caso con el manifiesto que debe presentarse conforme a arancel.

Art. 15. Concluida la visita del artículo anterior, sellará todas las escotillas del buque a escepcion de la de la Cámara, sellándose en su lugar los mamparos interiores de ella.

Art. 16. Para regresar a tierra el administrador, dejará al guarda el cuidado de los sellos. Formado el manifiesto por el respectivo Capitan, volverá el administrador a abrir los sellos, examinando ántes si han sido fracturados; i apareciendo haberlo sido, se exigirá al Capitan la multa de quinientos pesos, i el guarda será destituido de su empleo, e inhabilitado perpétuamente para ejercer cargo público.

Art. 17. Si el engaño o fraude fuere por parte de los administradores, serán tambien inhabilitados perpétuamente para ejercer cargo alguno, i responsables por los perjuicios que ocasione su falta.

Art. 18. Los efectos no comprendidos en la tarifa, i los que no estén en el caso del art. 40 del arancel, se aforarán con presencia de la factura por dos peritos nombrados, uno por el administrador de las aduanas, i otro por el interesado con el veinte i cinco por ciento de recargo. En caso de discrepancia los mismos peritos nombrarán un tercero que resuelva definitivamente con libertad de adherirse, o no, al juicio de aquellos.

Art. 19. Los efectos averiados se dividirán en dos clases, unos de avería gruesa i otros de menor. La calificacion deberá hacerse por peritos en los términos del artículo precedente; i el aforo en el primer caso se reducirá a la mitad de los derechos que designa la tarifa, i en el segundo solo deberá hacerse la rebaja de una cuarta parte; pero en uno i otro caso, será

dicha rebaja en el valor de los efectos, i no en las piezas que han de constar en su totalidad en los manifiestos con las anotaciones correspondientes.

Art. 20. Será por ahora puerto de depósito el Realejo, observando en él lo establecido en la seccion 5ª del arancel. Será igualmente el de San Juan del Norte, cuando tenga los edificios necesarios para el efecto.

Art. 21. La cuenta i razon que deben llevar los administradores, así como las obligaciones i responsabilidades que les corresponden, serán las mismas que están comprendidas en el capítulo 10 de la lei orgánica federal del año pasado de 1837 en lo que sea concerniente a sus respectivos destinos; i el intendente jeneral del Estado, tendrá todas las atribuciones conferidas al Ministro de hacienda de la federacion.

Art. 22. Cada cuatro meses el administrador de San Juan, i mensualmente el del Realejo, remitirán a la tesorería jeneral del Estado los productos de las rentas con la espresion correspondiente. La conduccion será de cuenta i riesgo de los administradores; pero los Comandantes no podrán negarles la custodia que soliciten, i sea necesaria a su seguridad.

Art. 23. Cortarán la cuenta por fin del mes de octubre en el del Realejo, i por el de diciembre de cada año, en el de San Juan; cuyos actos debe presenciar el Contador mayor, quien con la anticipacion correspondiente se trasladará a dichos puntos, arreglándose en la operacion, a la lei federal de 1º de julio de 1835, que habla sobre la inspeccion de hacienda en cuanto no se oponga a la presente.

Art. 24. Por punto jeneral se establece que para el buen orden i arreglo de las administraciones, su conservacion i aumento, deben observarse en el Estado las disposiciones comprendidas desde el capítulo 5º al 8º de la lei orgánica federal i la reglamentaria del Estado 1837.

CAPITULO 2º.

De la inversion i distribucion de las rentas.

Art. 25. Del veinte por ciento de los derechos que se cobran en los puertos, se hará la distribucion siguiente: un tres por ciento para engrosar el fondo de la tesorería especial: un dos para la instruccion pública con el objeto esclusivo de la enseñanza primaria: un dos para la construccion de cementerios: un seis para la amortizacion de la deuda pública, i el resto para la tesorería jeneral. La Asamblea arreglará el modo de disponerse del dos por ciento destinado a la enseñanza primaria, i la construccion de cementerios; sin que entre tanto puedan invertirse en otros objetos.

Art. 26. El producto de los derechos de tonelaje i bodegaje, se invertirá en la construccion de edificios i obras públicas, principalmente de aduanas i almacenes de los puertos.

Art. 27. Los empleados militares i de hacienda de los puertos, serán pagados en ellos mismos con arreglo a la lei orgánica federal.

Art. 28. Los tesoreros peculiar i jeneral llevarán con la separacion correspondiente la cuenta de los ingresos de las administraciones marítimas.

Art. 29. Por la presente quedan derogadas todas las leyes i disposiciones que se le opongan.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Leon, a 28 de julio de 1838. --- Pio J. Bolaños, D. P. Sebastian Salinas, D. S. Francisco Castellon, D. V. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, julio 30 de 1838. --- Al Jefe del Estado. --- Evaristo Rocha, P. Justo Abaunza, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, julio 31 de 1838. --- José Núñez. --- Al secretario del despacho jeneral.
